



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINÁCOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2023-00183-00

Chinácota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve sobre la procedencia del desistimiento tácito dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia de la referencia interpuesta por LUZ DARY GOMEZ ROZO.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), se permite inferir que la parte demandante ha desistido de la actuación, habida cuenta que no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de septiembre hogaño, el que se notificó por estado No. 41 el 25 del mismo mes y año, remitiéndosele ese mismo día por correo electrónico a su apoderada judicial, el cual ordenó a la parte demandante impulsar la actuación, para que allegara diligenciado el oficio No. 379 del 25 de julio de 2023 dirigido al pagador de la Ferretería El Punto de Hierro de Chinácota el cual se le remitió para tal fin.

Así las cosas, se tienen por estructurados los presupuestos indicados en el referido artículo 317, como consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

Por lo referido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: tener por desistida tácitamente la demanda de la referencia.

Segundo: abstenerse de imponer condena en costas.

Tercero: ténganse por desglosados los documentos allegados vía correo electrónico.

Cuarto: levantar la medida cautelar ordenada, sin librar oficio dado que no se ha hecho efectiva la misma.

Quinto: disponer el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE.

  
YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Juez